

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, y de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado; sin embargo, en el caso concreto, en la lista de documentos detallados en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no se especifica con claridad qué especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales serían acreditados con folletos o catálogos”.*

Lima, 18 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 18 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6702/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Génesis Solutions Technologies S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la Licitación Pública N.º 003-2022-MGP/DIRTEL – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 12 de julio de 2022, la Marina de Guerra del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N.º 003-2022-MGP/DIRTEL – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de: “Adquisición de equipos servidores para la Dirección de Hidrografía y Navegación/Bienes PP 0135”, con un valor estimado de S/ 400 000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 19 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor 3G It Consulting S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

económica ascendente a S/ 399 700.00 (trescientos noventa y nueve mil setecientos con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
3G It Consulting S.A.C.	Admitido	399 700.00	100.00	1	Calificado
Génesis Solutions Technologies S.A.C.	No admitido	-	-	-	No admitido

2. Con Escrito N.º 1, presentado el 2 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Génesis Solutions Technologies S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la pretensión referida a que se deje sin efecto la no admisión de su oferta:

- Manifiesta que el comité declaró no admitida su oferta, por supuestamente incurrir en los siguientes incumplimientos:
 - (i) No detallar la cantidad de caché del procesador.
 - (ii) No presentar tipos de discos *hotplug* o *hotswap*.
 - (iii) No adjuntar documentación que permita verificar el cumplimiento del software de administración para servidor.
 - (iv) No adjuntar dimensionamiento o *sizing* del desempeño del sistema ofertado.
 - (v) No detallar el cumplimiento de las versiones de compatibilidad del sistema operativo.
 - (vi) No detallar el cumplimiento de funcionalidad de *tiering*.

¹ Información extraída del “Formato N° 9: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” de fecha 18 de agosto de 2022 y del “Formato N° 20 – Acta de otorgamiento de la buena pro” del 19 de agosto de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

- **Respecto a la cantidad de caché del procesador**, indica que dicho dato puede visualizarse en la página 10 de su oferta, en el que se indica que un procesador Intel Xeon Silver 4316 20 Cores 2.3 Ghz tiene una caché de 30 MB (o 25).

Asimismo, agrega que en el folio 25, en el que obra el catálogo del fabricante, también se menciona el procesador, lo mismo que en la página web del fabricante.

Alude, además, que los servidores de cualquier fabricante (Dell, Lenovo, HP, otros) vienen de fábrica con una configuración básica en cuanto a los procesadores, memoria RAM, tarjetas de red, controladoras de arreglo, entre otras configuraciones y otros componentes opcionales que se agregan a la configuración en función a la necesidad de los usuarios.

Por ende, explica que si bien el fabricante puede precisar en sus catálogos que soporta una variedad de procesadores, los postores tienen que señalar qué procesador oferta, lo cual, según asegura, cumplió.

- Por otro lado, **en cuanto a la presentación de discos *hotplug* o *hotswap***, alude que lo solicitado por el área usuaria son unos discos con tecnología SSD de tipo M.2, que cuentan con mayor performance y se instalan internamente en los servidores de red; pese a que en esta tecnología no existe la posibilidad que sean *hot swap* o *hot plug*; para acreditar ello, se remite a la página web del fabricante de su equipo Dell².

Al respecto, indica que, en la etapa de consultas y observaciones, el Adjudicatario consultó si podría ofertar otro tipo de disco, lo cual fue acogido parcialmente, respondiendo el comité de selección que los discos solicitados podrían ser discos SSD tipo M.2, los cuales debían ser tipo *Hot*, confirmando de esta manera la otra posibilidad de ofertar discos SSD, muy a pesar de que están ocasionando un vicio a las especificaciones técnicas, por realizar cambios sin consultar al área usuaria e inclusive abriendo otras penalidades de tipos y tecnologías inferiores.

Advierte que dichos cambios atentan contra el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, al no consultarse al área usuaria, y contravienen el principio

²

<https://www.dell.com/support/contents/es-pe/article/product-support/self-support-knowledgebase/data-storage-backup-and-recovery/support-for-hard-disk-drive>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

de vigencia tecnológica, ya que bajan el performance y tecnología vigentes de los discos duros SSD.

Añade que en el folio 10 de su oferta, se evidencia que ofrece dos discos M.2 SSD 128 GB 6 GBPS; asimismo, precisa que dicha información también se recoge en el folio 23 de su oferta, en el que obra el catálogo del fabricante.

- Por otro lado, **en relación con el cumplimiento de *software* de administración para servidor**, manifiesta que en las páginas 10 y 28 de su oferta, se evidencia que cumplió con ofertar e identificar el software Xclarity Enterprise del fabricante Lenovo.
- **En lo concerniente al dimensionamiento o *sizing* del desempeño del sistema ofertado**, advierte que el área usuaria identificó su requerimiento, el cual estaba plasmado en el Oficio N.º 1452/74 de fecha 22 de junio de 2022.

Sin embargo, alude que el Adjudicatario efectuó una observación a las bases, solicitando que se puedan aceptar soluciones con determinadas características de rendimiento, y que el comité de selección acogió la referida observación en otro sentido, suprimiendo el requerimiento anterior e indicándose que el postor debe proveer el dimensionamiento o *sizing*.

Agrega que el comité de selección realizó un cambio radical de las especificaciones técnicas sin consultar al área usuaria, utilizando además términos y descripciones del fabricante Dell y que, casualmente, coinciden con la solución de la marca Dell, presentada por el Adjudicatario.

Considera, por tanto, que hay un direccionamiento realizado por el comité de selección hacia la marca Dell y muy posible por el Adjudicatario.

- En torno al **caché de crecimiento de discos sólidos**, alude que en la página 10 de su oferta, se precisa que oferta un sistema de almacenamiento con tecnología FC SAN con doble controladora y cada una de ellas con 32 GB de caché, haciendo un total de 64 GB de caché nativos de fábrica máximo, lo cual se corrobora en la página 46 de su oferta, en la que obra el catálogo correspondiente.

Manifiesta que, en términos de vigencia tecnológica, buenas prácticas y alto performance en los sistemas de almacenamiento, no se recomienda que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

memoria caché venga en discos sólidos, sino, por el contrario, deben ser nativos y embebidos de fábrica, como lo solicitó el área usuaria en las bases administrativas, en las que se indicaban que no se aceptarían tecnologías de discos de estado sólido o flash como memoria caché. Alude que los términos de lectura y escritura están orientados a los discos SSD, que se había exigido en un principio.

Añade que, de acuerdo a las especificaciones técnicas iniciales, la Entidad nunca solicitó capacidad adicional como lo refirió el Adjudicatario en su observación, sino que tergiversó el requerimiento base. En todo caso que, si los postores pueden ofertar memoria caché adicional y por mejoras técnicas, pueden entregar más memoria caché, siempre que venga de forma nativa, como lo indican las especificaciones técnicas iniciales requeridas por el área usuaria.

Pese a ello, según indica, advierte que su empresa sí cumplió con ofertar y demostrar en su oferta lo que entregará a la Entidad.

- **Sobre las versiones de compatibilidad de sistema operativo**, alude que el comité de selección actuó una vez más de forma sesgada y parcializada hacia el Adjudicatario, al indicar que la oferta del Impugnante no detalla la compatibilidad de los sistemas operativos solicitados, pese a que en la página 23 de su oferta, describe la compatibilidad de los sistemas operativos.

Del mismo modo, alude que al tener la marca y el modelo del servidor ofertado, el comité de selección pudo verificar el catálogo del fabricante, en el que se detalla con mayor precisión los sistemas operativos que soporta.

- Respecto a la **funcionalidad de tiering**, manifiesta que dicha tecnología involucra procesos de simulación de la memoria caché sobre discos duros SSD, siendo requerido para los casos de memoria adicional, a fin de optimizar, agilizar y/o acelerar los procesos internos de la data frente al sistema de almacenamiento.

Añade que el término *tiering* es una patente y tecnología creada por el fabricante IBM y posteriormente los distintos fabricantes como Lenovo, Dell, HP, entre otros, lo han tomado como referencia y realizado similares tecnologías con el mismo funcionamiento, pero distintas descripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Adjudicatario:

- Indica que en el folio 15 de su oferta, el Adjudicatario únicamente consigna el modelo del servidor, mas no el tipo de procesador, lo cual también se evidencia en las páginas 17, 377, 378 y 379 de la propuesta en mención.
- Añade que, respecto a los discos SSD de tipo M.2, el Adjudicatario no brinda ningún detalle de lo que ofertará; así describe que en el folio 17 de dicha oferta, no se precisa qué alternativa ni tecnología propone, incumpliendo lo solicitado en las especificaciones técnicas.
- De la misma manera, cuestiona que en la oferta del Adjudicatario no se menciona la marca, el modelo, nombre o descripción de lo que ofertará.
- Agrega que en el mencionado folio 15, el Adjudicatario no detalla información respecto al *software* de administración y menos aún en los catálogos o guías de instalación que presentaron.
- Precisa, además, que conforme al numeral 4.2 de las especificaciones técnicas, el requerimiento implicaba la provisión de un *switch* SAN; sin embargo, en la declaración jurada de equipos ofertados, el Adjudicatario precisó que su oferta no comprendía el citado *switch* SAN.
- En adición, cuestiona que la solución presentada por el Adjudicatario no cumple con las versiones, capacidades y cantidad de puertos requeridos en las especificaciones técnicas.

Aduce presuntos vicios en el procedimiento de selección:

- Alude que su empresa solicitó a la Dirección de Información de la Marina, copia del expediente de contratación del procedimiento de selección.
- Advierte que, de la revisión del expediente, observa que mediante el Oficio N.º 1452/74 del 22 de junio de 2022, el área usuaria (Dirección de Hidrografía y Navegación) remitió al Director de Telemática de la Marina las especificaciones técnicas como ente especialista en la Entidad para la convocatoria de la licitación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

- Sin embargo, señala que el Departamento de Soporte Técnico de Redes de la Dirección de Telemática de la Marina hizo suyo el requerimiento del área usuaria, de acuerdo a lo consignado en el resumen ejecutivo, publicado en el portal del SEACE. Indica, en ese sentido, que en el resumen ejecutivo se ha considerado como área usuaria a un departamento interno de la Dirección de Telemática de la Marina, lo cual no se ajusta a la realidad.
- Indica que, en el supuesto que el Departamento de Soporte Técnico de Redes sea el área usuaria, no se explica por qué el órgano encargado de las contrataciones, durante la absolución de las consultas y observaciones, mediante Memorándum N.º 228 del 27 de julio de 2022, remitió al presidente del comité de selección las consultas y observaciones presentadas por los diferentes participantes, las mismas que fueron absueltas por dicho órgano colegiado a través del memorándum del 4 de agosto de 2022.
- Recalca, en ese sentido, que en ningún momento, durante la absolución de consultas y observaciones, el comité solicitó a la Dirección de Hidrografía y Navegación o al Departamento de Soporte Técnico de Redes la absolución de las mismas, lo cual transgrede el artículo 16 de la Ley y el artículo 72 del Reglamento.
- Señala que, de las veintidós consultas realizadas por el Adjudicatario en la etapa de consultas y observaciones, en cinco de ellas, al acogerlas, se cambió en todo sentido las especificaciones técnicas, reduciendo el nivel de exigencia de lo que se requería, en el siguiente sentido:
 - Así, por ejemplo, en un inicio se requería 128 GB de tecnología DDR-4, con una capacidad de crecimiento de hasta 8 TB o superior, mientras que, al absolver, se indicó que esta última podía llegar a 1 TB u 8 TB.
 - Igualmente, precisa que, en principio, las bases exigían 2 adaptadores de red duales fibra canal (FC) de 16/232 Gbps; y, al acoger la consulta del Adjudicatario, se reduce la exigencia a un solo adaptador.
 - Agrega que las especificaciones técnicas iniciales se exigían 3 puertos posteriores USB 3.1; mientras que, con los cambios hechos, se permitió puertos USB de cualquier velocidad o generación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

- En las bases iniciales, se requerían discos sólidos por servidor M.2 128 GB SAT, y al acogerse la consulta, se abre la posibilidad para que oferten otros tipos de discos de menor performance y externos interfaz SATA, así como agregan otros detalles técnicos como *hot swap* o *hot plug*; estos últimos, además, según menciona, son de 2.5" y se insertan en la parte externa frontal, lo cual no es acorde a las especificaciones técnicas iniciales.
- Alude que, en principio, se requería que el mantenimiento no disruptivo de servidores en entornos de clúster lo realice la herramienta de administración del fabricante del servidor; sin embargo, cambian para que estos procesos sean realizados por el *software* de la plataforma de virtualización.
- Indica, asimismo, que el área usuaria solicitó que los servidores de red tengan la parte frontal un puerto exclusivo para diagnóstico y que sumado a ello se entregue una herramienta externa para realizar tales procesos; sin embargo, a raíz de la consulta del Adjudicatario, que además no pedía precisión de requerimiento, el comité de selección desnaturalizó el mismo, al permitir que se podría ofertar un equipo *appliance* en la nube o como SaaS, lo cual puede incluso resultar contrario a los intereses de la Entidad, al manejar información sensible de ámbito militar y que, por tanto, no tiene servicios en la nube.
- Agrega que parte del requerimiento inicial era que la comunicación entre los servidores de red y el sistema de almacenamiento con dos controladoras en alta disponibilidad se realice mediante un *switch* SAN a 32 GB; sin embargo, al acoger la consulta efectuada por el Adjudicatario, se cambió radicalmente la tecnología FC por iSCSI y una velocidad muy inferior.
- Añade que también se varió la petición inicial de dos discos de estado sólido SSD de 960 GB como mínimo a dos o más discos de estado sólido SSD, que en suma brinden 1.92 TB de capacidad RAW como mínimo.
- Igualmente, alude que el Adjudicatario, de manera temeraria, solicitó realizar unos cambios relacionados con el desempeño y rendimiento de la solución; sin embargo, el comité de selección, demostrando su nivel precario y conocimiento técnico en dichos temas, acoge la consulta y peor aún cambia prácticamente de oficio el dimensionamiento de los discos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

(capacidades y cantidades), procesos que el área usuaria ya había realizado y en función a ello es que solicitan determinados discos duros, con distintas funcionalidades y capacidades.

- Agrega que el Adjudicatario realizó una consulta en la que afirma que la memoria caché solicitada debe ser nativa, en la propia controladora; sin embargo, sin que el área usuaria haya requerido memoria adicional, solicita que se implemente dicha característica, pero en discos SSD externos a la memoria nativa, observación que fue acogida por el comité, desnaturalizando una vez más las especificaciones técnicas.
- Añade que el Adjudicatario solicitó cambiar la tecnología FC, tanto de los servidores de red, los puertos FC del sistema de almacenamiento y pide anular prácticamente el equipo *switch* SAN por la tecnología ISCSI, que trabaja directamente desde los servidores de red hacia el sistema de almacenamiento, aunque, a menos velocidad y por la red Ethernet que también utilizada por toda la red de área local, mientras que con la red FC SAN es exclusiva para las comunicaciones entre la solución solicitada, brindando de esta manera mayor performance y estabilidad a la solución.

Por ello, considera una vez más el accionar sospechoso del comité de selección, al aceptar tal degradación de la solución, amoldándolo al Adjudicatario.

- Por ende, recalca que el comité de selección acogió una serie de cambios a las especificaciones técnicas de los bienes solicitados, amoldando estos a los bienes propuestos por el Adjudicatario, sin contar con la opinión técnica del área usuaria.
3. Con decreto del 6 de setiembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 9 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 13 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 029-2022, suscrito por el presidente del comité de selección y el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Telemática de la Marina, en el que se pronunció sobre el recurso de apelación, basado en lo manifestado por el comité de selección, en el siguiente sentido:

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se deje sin efecto la no admisión de su oferta:

- **Respecto a la cantidad de caché del procesador**, indica que la ficha técnica del servidor ofertado por el Impugnante, se incluye la lista de procesadores compatibles, la cual no consigna la especificación de la memoria caché.
- Por otro lado, **en cuanto a la presentación de discos *hotplug* o *hotswap***, manifiesta que en la Tabla 53.M.2.SATA Drives, obrante en el folio 28 de la oferta del Impugnante se indica que los discos sólidos de estado sólido de tipo M.2 no pueden soportar la capacidad de *hotswap* o *hotplug*, lo cual es contrario a lo que establecen las bases integradas.
- En relación con el **cumplimiento de *software* de administración para servidor**, señala que el folio 23 de la oferta del Impugnante menciona el *software* de administración, sin incluir las funcionalidades que demuestren lo solicitado en las especificaciones técnicas.
- **En lo concerniente al dimensionamiento o *sizing* del desempeño del sistema ofertado**, indica que el *sizing* demuestra de forma fehacientemente cómo está estructurada la capacidad de almacenamiento del disco y la cantidad de IOPS del *storage*; es decir, es el corazón de un sistema de almacenamiento, asegura el cumplimiento del requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

En esa línea, aclara que el comité de selección optó por solicitar que se precise el dimensionamiento del *sizing*; sin embargo, ello no fue acreditado en la oferta del Impugnante.

- En torno al **caché de crecimiento de discos sólidos**, alude que, según lo indicado en la Tabla 4 de la página 46 de la oferta en cuestión, el controlador del disco tiene 32 GB de capacidad de caché; no obstante, no indica que la memoria corresponda a lectura o escritura, de acuerdo a lo solicitado en los términos de referencia de las bases.
- **Sobre las versiones de compatibilidad de sistema operativo**, señala que la oferta del Impugnante menciona las familias de sistemas operativos soportados, sin precisar las versiones compatibles e indicando que, para mayor información, se consulte la sección de “soporte de sistemas operativos”, la cual no fue presentada como parte de su oferta.
- Respecto a la **funcionalidad de tiering**, manifiesta que dicho término se refiere a la capacidad de mejorar el rendimiento de accesos a datos, moviendo los datos más accedidos a los discos más rápidos y los menos accedidos a los más lentos en el sistema.

En el caso concreto, aduce que el Impugnante no menciona el soporte de dicha característica o su funcionalidad como tal; por el contrario, hace mención a la capacidad de caché de lectura SSD, la cual indica en su ficha técnica que no es una implementación *tiering*, descartando dicha posibilidad.

Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Adjudicatario:

- En cuanto al **software de administración**, precisa que en el folio 245 de la oferta del Adjudicatario, se evidencian las características técnicas del software de administración ofrecido, cuya denominación es OpenManage Enterprise.
- Respecto al **equipo switch**, indica que, al absolver la consulta 30, se determinó que el postor puede proponer soluciones que permitan la conexión directa redundante al sistema de almacenamiento, sin la necesidad de utilizar un switch SAM y que, por ello, se consideró válida la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

- En cuanto a las **características de los equipos ofrecidos**, manifiesta que el tipo, modelo, velocidad y capacidades de los componentes del servidor no forman parte de la ficha técnica del fabricante del equipo, al tratarse de componentes de diversos fabricantes, que son configurados a medida, de acuerdo al requerimiento del área usuaria.
- **Sobre las versiones, capacidades y cantidad de puertos frontales y posteriores**, indica que, conforme a la absolución a la consulta 46, se modificó la exigencia referida a las versiones, cantidad y capacidades de los puertos, a fin de evitar direccionamiento a un fabricante específico, debido a la distribución señalada.
- **En cuanto a los puertos frontales**, advierte que el equipo propuesto por el Adjudicatario cuenta con un puerto dedicado IDRAC Direct micro-USB, el cual es diseñado para la administración remota y local de forma segura a los servidores para el monitoreo y diagnóstico del *hardware*.
- **Respecto a la tecnología ofertada y la velocidad de transmisión de cada puerto**, alude que en la página 485 de la propuesta en mención, se advierte que el sistema de almacenamiento incluye cuatro puertos FC que soportan 8/16/32 Gbps, cumpliendo con la característica solicitada.

En cuanto a los supuestos vicios en el procedimiento de selección:

- Por otro lado, indica que el Impugnante ha cuestionado la absolución de consultas y observaciones; por lo que, considera que el recurso en este extremo es improcedente, pues de acuerdo al artículo 118 del Reglamento, no pueden cuestionarse en procedimientos recursivos documentos del procedimiento de selección.
5. A través de la Carta N.º 0042-2022-3G IT CONSULTING, presentada el 14 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa 3G It Consulting S.A.C. se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se deje sin efecto la no admisión de su oferta:

- Concuerda con las observaciones advertidas por el comité de selección en el Acta N.º 006-2022, por las que se declaró no admitida la oferta del Impugnante, así como con las razones que se dan en el Informe técnico legal N.º 029-2022 del 12 de setiembre de 2022.

Respecto a la pretensión referida a que se desestime su oferta:

- En cuanto al **software de administración**, precisa que las bases no requerían detallar dicha información en la declaración jurada de equipos ofertados, al ser un componente dentro del equipamiento servidores rack.

Añade, además, que no es cierto lo que afirma el Impugnante de que sus catálogos o *brochures* no hacen mención de dicha característica, dado que entre las páginas 295 al 366 se visualiza dicho cumplimiento.

- Respecto al **equipo switch**, indica que su propuesta se basó en la absolución de la consulta N.º 30, en la que se dejó de forma optativa la presentación de dicho equipamiento.
- En cuanto a las **características de los equipos ofrecidos**, indica que en las bases se requirió fichas técnicas o *brochures* de los equipos ofertados, indicando la marca y modelo del equipamiento y software ofertado, debiendo adicionalmente presentar folletos o catálogos que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Al respecto, considera que, conforme al requerimiento, se debía indicar marca y modelo del equipamiento y *software*, lo cual acredita en la página 15 de su oferta, mas no de los componentes de cada uno de los equipos.

- **Sobre las versiones, capacidades y cantidad de puertos frontales y posteriores**, indica que se acreditan en las páginas 485 y 486 de su propuesta.
- **En cuanto a los puertos frontales y posteriores**, alude que, conforme a la absolución de consultas y observaciones, se requiere como mínimo cinco puertos USB de cualquier velocidad o generación, las cuales podían ser

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

distribuidos en el servidor externo y/o interno. Precisa que en su oferta se constata que su oferta cumple con dicho requerimiento.

- **Respecto a la tecnología ofertada y la velocidad de transmisión de cada puerto**, sostiene que, en la absolución de consultas y observaciones, se permite que alguno de los puertos USB sean utilizados como medio para diagnosticar el servidor; por lo que, en el folio 17 de su oferta, se puede constatar el puerto de diagnóstico 1 x Micro-USB directo IDRAC dedicado.

En cuanto a los supuestos vicios en el procedimiento de selección:

- Por último, considera que el recurso del Impugnante en el extremo que cuestiona la absolución de consultas y observaciones y las bases integradas es improcedente, conforme al artículo 118 del Reglamento.
6. Por medio del decreto del 16 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el recurso de apelación.
 7. A través del decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala en el 19 del mismo mes y año.
 8. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes de las partes y la Entidad.
 9. Mediante decreto del 27 de setiembre de 2022, se otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles a la Entidad para que remita la siguiente información:
 - a) Remitir copia del Oficio N.º 1452/74 del 22 de junio de 2022.
 - b) Explicar qué área formuló las especificaciones técnicas de la contratación; de haber participado más de un área en dicha formulación, precisar en qué extremos participó cada una de ellas y las razones de su intervención, esto es, la que son ambas dependencias respecto de las cuales se pretende satisfacer la necesidad, si por razones de especialidad, de soporte u otros. Precisar cuál fue el papel de la Dirección de Hidrografía y Navegación y del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Departamento de Soporte Técnico de Redes de la Dirección de Telemática de la Marina en la presente contratación.

- c) Identificar cuál es el área usuaria de la contratación.
 - d) Precisar si es correcto lo que menciona el Impugnante, esto es, que el área que habría elaborado las especificaciones técnicas es diferente a la que figura en el resumen ejecutivo como área usuaria. De ser el caso, explicar por qué se ha dado dicha situación.
 - e) Señalar de manera expresa si es cierto que no se ha trasladado al área usuaria las consultas y observaciones efectuadas por los participantes en la etapa de consultas y observaciones, relativas al requerimiento, para la autorización correspondiente de las precisiones o ajustes realizados posteriormente.
 - f) En el caso de que no se hubiera efectuado dicho traslado, remitir la opinión técnica del área usuaria sobre la absolución de las consultas y observaciones que ameritaron los cambios en el requerimiento. En ese sentido, se le solicita señalar si está de acuerdo con los cambios efectuados posteriormente o si, por el contrario, considera que no satisface su real necesidad; dicha opinión deberá encontrarse debidamente motivada.
- 10.** Por medio del Escrito N.º 3, presentado el 28 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario reitera que el recurso en el extremo que cuestiona las bases, debe ser declarado improcedente.
- Con decreto del 28 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario.
- 11.** Mediante Oficio N.º 805/74, presentado el 29 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Dirección de Telemática de la Entidad dio atención a lo requerido en el decreto del 27 de setiembre de 2022. En ese sentido, informó lo siguiente:
- Aclara que el área responsable de su institución que canaliza y viabiliza los requerimientos formulados por todas las dependencias en materia de software y equipos de cómputo es el Departamento de Soporte Técnico de Redes de la Dirección de Telemática, debido a su especialidad y funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de la Dirección de Telemática.
 - Por su parte, indica que la Dirección de Hidrografía y Navegación es el área encargada únicamente de administrar, operar e investigar las actividades

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

relacionadas con las ciencias del ambiente en el ámbito acuático, con el fin de contribuir al desarrollo nacional, brindar apoyo y seguridad en la navegación a las Unidades Navales y a los navegantes en general y contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.

- Agrega que esta última dependencia remitió las especificaciones técnicas mínimas de equipos, de acuerdo al Oficio N.º 1452/74 de fecha 22 de junio de 2022 a la Dirección de Telemática, derivándose este requerimiento al Departamento de Soporte Técnico de Redes, con la finalidad de formular y viabilizar el requerimiento recibido por la Dirección de Hidrografía y Navegación. En ese sentido, refiere que el Departamento de Soporte Técnico de Redes remitió el requerimiento como área usuaria al órgano encargado de las contrataciones con Memorándum N.º 214 del 30 de junio de 2022.
- Estando a lo expuesto, aclara que el área usuaria de la contratación es el Departamento de Soporte Técnico de Redes, que pertenece a la Dirección de Telemática.
- Por otro lado, recalca que todas las consultas y observaciones fueron trasladadas oportunamente al área usuaria para ser absueltas, en su condición de órgano especializado en el rubro.
- Añade que estas fueron analizadas y respondidas por los integrantes del comité de selección, en coordinación con el área técnica responsables (División de Hardware del Departamento de Soporte Técnico de Redes), según se evidencia en el Memorándum N.º 252 de fecha 1 de agosto de 2022, emitido por el Jefe del Departamento de Soporte Técnico, siendo posteriormente remitidas al órgano encargado de las contrataciones con el memorándum s/n de fecha 4 de agosto de 2022.

Agrega que la evaluación efectuada por la División de Hardware consideró que las respuestas a las consultas y observaciones respetaban los principios de contratación pública, sin causar una desviación técnica a la solución informática requerida.

Advierte, además, que las consultas y observaciones remitidas por los participantes fueron acogidas en lo pertinente con la finalidad de permitir una mayor pluralidad de postores, evitando así reducir el universo de opciones de compra, así como un posible direccionamiento a favor de un fabricante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

distribuidor y marca específica. Considera, por ende, que las recomendaciones del área técnica permitieron evaluar ofertas técnicas y económicas que presentaban el mismo tipo de tecnologías, diseñados para cumplir exactamente las funciones de la solución requerida.

12. Con decreto del 3 de octubre de 2022, se advirtió posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, los cuales se detallan:

- a) Que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se requiere la presentación de catálogos o *brochures*, con los cuales, según se indica, los postores debían acreditar las especificaciones técnicas del bien ofertado, sin precisar cuáles de estas deben ser acreditadas con dichos documentos. Al respecto, se consideró que dicha actuación puede contravenir las bases estándar aplicables, aprobadas por la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
- b) No queda claro si el área usuaria de la contratación analizó las consultas y observaciones efectuadas por los participantes en la etapa de absolución de consultas y observaciones; por lo cual, se requirió a las partes pronunciarse si en el supuesto que el área usuaria no haya elaborado la “Relación de consultas y observaciones LP-03-2022”, esto acarrearía un vicio en el procedimiento de selección.

En atención a ello, se otorgó a las partes y la Entidad, a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncien sobre los posibles vicios de nulidad.

13. Mediante Escrito N.º 3, presentado el 3 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante ofreció alegatos adicionales, en el siguiente sentido:

- Sostiene que, de acuerdo a las bases estándar del procedimiento de selección, se requiere como un documento de admisión de las ofertas, fichas técnicas o *brochures* de los equipos ofertados, pero que, en virtud de la absolución de la consulta N.º 2, la Entidad amplió dicho requisito, precisando que los postores debían indicar la marca y modelo, tanto del equipamiento, hardware y software, requerimiento que, según advierte su representada cumplió.
- Por otro lado, manifiesta que la verdadera área usuaria es la Dirección de Hidrografía y Navegación, como lo señala el Capitán de Corbeta, Jefe del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Departamento de Redes y presidente del comité de selección, Carlos García Palomino, en su Memorandum N.º 214 de fecha 30 de junio de 2022, lo cual contradice lo expresado por la Entidad en su informe respectivo.

Advierte que el Oficio N.º 1452/74 del 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Hidrografía, corrobora lo dicho, ya que fue esta área la que realizó el requerimiento inicial y remitió las especificaciones técnicas y el informe técnico correspondiente a su necesidad.

- Añade que el requerimiento final incluía el equipo *switch* de conectividad de tipo SAN y de ninguna forma se podría cambiar a otra tecnología y, menos aún, que obvien el requerimiento.

- 14.** Por medio del Oficio N.º 822, presentado el 6 de octubre de 2022, el Director de Telemática de la Entidad se pronunció sobre el traslado de los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:

- Alude que en el acápite 4.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se incluyó una tabla con las especificaciones técnicas de la solución requerida, señaladas de forma precisa y puntual, a fin de que el postor presente en su propuesta cualquier tipo de documentación (folletos o catálogos), que garantice su cumplimiento.

Considera que la documentación para la admisión de la oferta presentada por el Impugnante debió hacer mención o contener información que permita al comité de selección verificar que cumpla con el requerimiento en mención, ya que lo exigido en el numeral 2.2.1.1 fue presentar folletos o catálogos que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Añade que, de acuerdo al literal e) del numeral 2.2.1.1, corresponde acreditar las 35 características técnicas especificadas en el mencionado requerimiento; debiendo identificar cada una de ellas en los documentos presentados, aspecto que fue cumplido por la empresa adjudicataria, lo que se acredita dentro de las más de 700 hojas que conforman su oferta.

Agrega que el Impugnante no formuló ninguna consulta u observación relacionada con la documentación obligatoria para la admisión de ofertas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Señala que el comité de selección elaboró los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando en todos los procesos requeridos los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, por lo cual concluye que no se contravino el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

- Manifiesta que el órgano encargado de las contrataciones de la Dirección de Telemática remitió la relación de consultas y observaciones al comité de selección en la etapa correspondiente y fue este el que absolvió aquellas consultas y observaciones relacionadas a temas procedimentales como plazos, cumplimiento de normas, entre otros, remitiendo las consultas y observaciones de carácter técnico a la División de Hardware, como órgano técnico especializado dependiente del área usuaria, según el Reglamento Orgánico de la Dirección de Telemática, para la evaluación correspondiente.

En esa línea, expresa que la División de Hardware revisó las consultas y observaciones planteadas por el comité de selección y formuló las respuestas de carácter técnico y una vez culminada dicha evaluación, remitió sus respuestas al Jefe del Departamento de Soporte Técnico de Redes a través del memorándum s/n de fecha 2 de agosto de 2022, para su posterior entrega al comité de selección, el cual consolidó las respuestas procedimentales y las técnicas en el documento “Relación de consultas y observaciones LP-03-2022”; por lo cual, se reforma en que fue el comité de selección el que elaboró el mencionado documento.

Sostiene que la documentación tramitada entre el comité de selección, el Departamento de Soporte Técnico de Redes (área usuaria) y su División de Hardware a la que se hace mención en el decreto del 3 de octubre de 2022, solo evidencia la prolijidad y formalidad con que se tramita la información al interior de la Dirección de Telemática.

Relata que las consultas y observaciones remitidas por los participantes fueron acogidas en lo pertinente, con la finalidad de permitir una mayor pluralidad de postores.

15. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N.º 3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

16. A través del Escrito N.º 4, presentado el 6 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante cuestionó que el área usuaria se haya pronunciado sobre las consultas y observaciones efectuadas en la etapa respectiva.

Así menciona que los documentos emitidos por las dependencias de la Entidad comúnmente contienen la numeración de los folios, lo cual no sucede del Oficio n.º 805/74 y Oficio N.º 822, avalados por el Director de Telemática, lo que evidencia que no cuentan con numeración del expediente de contratación, lo cual sugiere, se trataría de una regularización, que resulta poco oportuna, teniendo en cuenta que se viene tramitando el presente recurso de apelación.

Considera que la aseveración que hace la Entidad en los Oficios N.º 805/74 y N.º 822, donde exponen que realizó cambios prácticamente de oficio al requerimiento inicial, mediante consultas y observaciones, para permitir una mayor pluralidad de postores, evidencia que dicha actuación se hizo sin conocimiento del área usuaria.

Manifiesta que la Entidad se contradice y da a entender que su actuar es falso en todos sus extremos y, en todo caso, contradice lo expresado en el resumen ejecutivo.

17. Por medio del decreto del 10 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
18. Mediante decreto del 11 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Génesis Solutions Technologies S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 04-2022/GRP-HAPCSR II-2 – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 400 000.00 (cuatrocientos mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

³ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación, la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 26 de agosto de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 19 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó su recurso de apelación el 2 de setiembre de 2022, cumpliendo con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que estos figuran suscritos por la señora Aydé Llanos Calongos, gerente general del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para cuestionar la no admisión de su oferta, mientras que su impugnación contra la buena pro, se encuentra sujeta a que se revierta su condición de no admitido.

Por otro lado, parte del recurso de apelación advierte ciertos vicios en los documentos que se elaboraron como parte de las actuaciones preparatorias (resumen ejecutivo y determinación del área usuaria) y la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las bases. Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 118 del Reglamento establece que no son impugnables, entre otros, las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, así como los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

del procedimiento de selección y/o su integración, por lo cual el recurso en este extremo no resulta procedente.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante se declaró no admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

6. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 18 de agosto de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario se ha apersonado al presente procedimiento el 9 de setiembre de 2022, señalando únicamente argumentos de defensa a lo planteado por el Impugnante en su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

8. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por admitida y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

12. Considerando que el Impugnante cuestiona su no admisión, corresponde remitirnos al documento que contiene las razones que conllevó al comité a adoptar dicha decisión. Al respecto, de la revisión del “Formato N.º 9: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación” de fecha 18 de agosto de 2022, se observa lo siguiente:

7	DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
	De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
	Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
	1	GENESIS SOLUTIONS TECHNOLOGIES S.A.C.	El postor no cumple en detallar la cantidad de cache del procesador, no presenta tipos de disco hotplug o hotswap, no adjunta documentación que permita verificar cumplimiento del software de administración para servidor, no adjunta dimensionamiento o sizing del desempeño del sistema ofertado, no detalla el cumplimiento de las versiones de compatibilidad de sistema operativo y no detalla cumplimiento de funcionalidad de tiering,

(...)

SERVIDOR	CANTIDAD: TRES (03) FACTOR DE FORMA: RACK 2 RU	Cumple	Cumple
	<u>PROCESADOR (POR CADA SERVIDOR):</u> Debe soportar hasta 02 procesadores de última generación (Ice Lake). UN (1) procesador instalado, 20 Cores de tecnología Hyper-Threading como mínimo, de al menos 2.3 GHz de frecuencia base y mínimo 30 Mb de cache, capacidad de crecimiento hasta 2 procesadores como mínimo. Ventiladores que permitan su intercambio en caliente.	No cumple, el postor no detalla la cantidad de Cache del procesador ofertado.	Cumple
	<u>MEMORIA RAM (POR CADA SERVIDOR):</u> 128 Gb de tecnología DDR-4, 3200 MHz RDIMM, instaladas en 04 ranuras como máximo, capacidad de crecimiento de 1 Tb o superior con ambos procesadores.	Cumple	Cumple
	<u>INTERFACES DE RED (POR CADA SERVIDOR):</u> 04 puertos 1/10Gb BASE-T Ethernet (LAN) 01 adaptadores de red duales Fibra canal (FC) de 16/32 Gbps (SAN) incluir 02 transceiver de 32Gb	Cumple	Cumple
	<u>CONTROLADOR RAID (POR SERVIDOR):</u> Soportar configuración de RAID 1 como mínimo	Cumple	Cumple
	<u>DISCO SÓLIDO (POR SERVIDOR):</u> 02 M.2 128GB SSD o 02 M.2 128 GB NVMe con interfaz SATA o PCI express, 6 Gbps como mínimo, del tipo Hot Swap o Hot – Plug.	No cumple, presenta tipos de disco Non Hot Swap SSD, el requerimiento detalla en las bases que deben ser de tipo Hot Plug o Hot Swap.	Cumple
	<u>FUENTE DE ALIMENTACIÓN (POR SERVIDOR):</u> 02 fuentes de poder de 1100W como mínimo	Cumple	Cumple

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	<u>EXPANSIÓN PCIE (POR SERVIDOR):</u> Soportar hasta 8x PCIe Slots con ambos procesadores	Cumple	Cumple
	<u>PUERTOS FRONTALES:</u> 1 puerto USB 3.1 GEN1, 1 puerto USB 2.0, Puerto externo de diagnóstico, Puerto VGA opcional.	Cumple	Cumple
	<u>PUERTOS POSTERIORES:</u> 3 puertos USB 3.1 GEN1, 1 Puerto de video VGA, 1 puerto RJ-45 1 Gbe (Puerto de gestión), 1 puertos serial opcional, 04 puertos 1/10Gb BASE-T Ethernet (LAN)	Cumple	Cumple
	<u>SOFTWARE DE ADMINISTRACION:</u> Gestión de la plataforma de alertas proactivas (alertas inteligentes): Procesadores, reguladores de voltaje, (memoria, almacenamiento interno (HDD y SSD SAS/SATA, SSD NVMe, almacenamiento M.2, adaptadores de almacenamiento flash), ventiladores, fuentes de alimentación, controladores RAID, temperatura ambiente del servidor y de los subcomponentes. Estas alertas proactivas tendrán que permitir tomar las medidas adecuadas ante de una posible falla, lo que aumentara el tiempo de actividad del servidor y la disponibilidad de las aplicaciones, deberán evidenciarlo en el catálogo del fabricante. Capacidad para descubrir, administrar y monitorear el hardware del servidor desde VMware vCenter o Microsoft System Center. Implementación de actualizaciones de firmware y patrones de configuración para servidores en rack desde la herramienta de administración de virtualización. Capacidad de realizar el mantenimiento no disruptivo de servidores en entornos cluster que reduce el tiempo de inactividad de las cargas de trabajo al migrar dinámicamente las cargas de trabajo de los hosts afectados durante las actualizaciones o reinicios continuos del servidor.	No cumple, no adjunta documentación que permita verificar el cumplimiento del software de administración para el servidor.	Cumple
(...)			
STORAGE	CANTIDAD: UNO (1) FACTOR DE FORMA: RACK 2 RU	Cumple	Cumple
	<u>SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO:</u> Sistema de almacenamiento tipo Fibra Canal (FC) que permita almacenar información proveniente de diversos sistemas de servidor, el equipo de almacenamiento debe ser de la misma marca de los servidores de red 100 % compatibles, 99.999% disponibilidad.	Cumple	Cumple
	<u>PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN SOPORTADOS:</u> FC e ISCSI (1/10 Gb ISCSI OR 4/8/16/32 Gb FC). La oferta deberá realizarse con el medio físico de FC (puertos LC). Se aceptará que la solución pueda utilizar conexiones ISCSI o FC donde la velocidad mínima por puerto será de 32 Gbps.	Cumple	Cumple
	<u>CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO:</u> Debe poder soportar una capacidad de almacenamiento de al menos 190 discos, deberá soportar niveles de RAID 5 y 6. No se aceptarán niveles de raid que no sean estándares en la industria.	Cumple	Cumple
(...)			
	CANTIDAD Y TECNOLOGÍA DE DISCOS SOPORTADA:		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	almacenamiento a las interfaces de los servidores, el sistema debe tener al menos 16/32 Gb FC		
	MEMORIA CACHE: por lo menos 64 Gb de memoria cache instalada, 32 Gb por cada controladora, se debe incluir capacidad que permita preservar la información en memoria cache, en caso de falla no planeada del fluido eléctrico, no se aceptarán tecnologías de discos de estado sólido o flash como memoria cache. Los SSD que reporte el sistema de almacenamiento (total o parcialmente según lo recomendado por el fabricante) deben tener la capacidad de aumentar el cache total del sistema, esta opción será válida si la cache funciona tanto para lectura y escritura.	No cumple, indica que la cache de crecimiento de discos sólidos es de lectura, mas no de escritura.	Cumple
	ALTA DISPONIBILIDAD Y BALANCEO DE CARGA: incluye licencia para asegurar la alta disponibilidad de rutas de un servidor conectadas al storage y balanceo de carga, como mínimo para 32 servidores.	Cumple	Cumple
	CABLEADO: cada uno de los puertos fibra canal indicados debe incluir un cable fibra canal LC-LC de un mínimo de 5 metros de longitud		
	COMPATIBILIDAD CON SISTEMAS OPERATIVOS: el sistema de almacenamiento debe ser compatible con los siguientes sistemas operativos: Microsoft Windows Server 2012 r2, 2016, and 2019, Red hat enterprise linux (rhel) 6, 7, and 8, Suse linux enterprise server (sles) 11, 12, and 15, Vmware vsphere 6.5, 6.7, and 7.0	No cumple, no detalla el cumplimiento de las versiones de compatibilidad de sistema operativo.	Cumple
	TIERING: deberá incluir licenciamiento que permita realizar tiering automático a nivel de sub-lun (movimiento de datos entre tecnologías distintas de disco), dicha licencia debe tener cobertura para toda la capacidad de crecimiento que tiene el sistema de almacenamiento ofertado.	No cumple, no detalla el cumplimiento de la funcionalidad de tiering.	Cumple
	COMPRESIÓN: debe soportar la compresión de información, se precisa que la entidad está solicitando una solución estándar (configuración a media inicial), la misma que deberá estar preparada para futuras actualizaciones y flexible para un escalamiento en	No cumple, no detalla el cumplimiento de la funcionalidad de compresión.	Cumple

13. Según se observa, el comité de selección descartó la oferta del recurrente, por incurrir en los siguientes incumplimientos:

- (i) No detallar la cantidad de caché del procesador.
- (ii) No presentar tipos de discos *hotplug* o *hotswap*.
- (iii) No adjuntar documentación que permita verificar el cumplimiento del software de administración para servidor.
- (iv) No adjuntar dimensionamiento o *sizing* del desempeño del sistema ofertado.
- (v) No detallar el cumplimiento de las versiones de compatibilidad del sistema operativo.
- (vi) No detallar el cumplimiento de la funcionalidad de comprensión.

Al respecto, el referido recurrente indicó que presentó una serie de documentos en su oferta, correspondientes a catálogos del fabricante y folletos, con los que supuestamente se acreditan dichas características.

14. Por su parte, la Entidad presentó el Informe Técnico Legal N.º 029-2022 en el cual ratifica la decisión adoptada por el comité de selección, en el sentido que con los catálogos presentados no acreditarían las especificaciones observadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

15. A su turno, el Adjudicatario, de manera general, afirmó coincidir con el comité de selección y el informe que absuelve el recurso de apelación, en lo concerniente a la no admisión de la oferta del Impugnante.
16. Sobre el particular, en relación con los catálogos y folletos a los que hacen alusión las partes, si nos remitimos a las bases integradas, se aprecia que en el numeral 2.2.1.1 de su sección específica, se estableció que eran parte de los documentos requeridos para la admisión de las ofertas de los postores, lo siguiente:

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N.º 3).*
- e) *Fichas técnicas o brochures de los equipos ofertados, indicando la marca y modelo del equipamiento y software ofertado, adicionalmente **deberá de presentar folletos o catálogos que permita verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.***

(Énfasis agregado)

Se observa que, además del Anexo N.º 3, se requirió la presentación de folletos o catálogos, para acreditar especificaciones técnicas; no obstante, respecto de estos últimos, solo se indica que debían permitir verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Ahora bien, de la revisión integral de las bases integradas, se aprecia que en el apartado 4.2 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica), se consignó las características técnicas de los equipos servidores y de almacenamiento requeridos las cuales eran abundantes y se enumeran entre las páginas 20 y 26 de las bases integradas, siendo estas las siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

ÍTEM ÚNICO: ADQUISICIÓN DE EQUIPO SERVIDOR PARA LA DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA Y NAVEGACIÓN

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN DE EQUIPOS SERVIDORES
CANTIDAD	TRES (3) servidores tipo rack.
FORMATO	- Deberá ser nuevo y de primer uso. No se aceptará equipos usados o reutilizados. - Debe ser adecuados para montaje en rack 2RU. - Toda la solución ofertada de hardware será del mismo fabricante para asegurar la compatibilidad.
SERVIDOR	CANTIDAD: TRES (03) FACTOR DE FORMA: RACK 2 RU <u>PROCESADOR (POR CADA SERVIDOR):</u> Debe soportar hasta 02 procesadores de última generación. UN (1) procesador instalado, 20 Cores de tecnología Hyper-Threading como mínimo, de al menos 2.3 GHz de frecuencia

base y mínimo 30 Mb de cache, capacidad de crecimiento hasta 2 procesadores como mínimo.
Ventiladores que permitan su intercambio en caliente.

MEMORIA RAM (POR CADA SERVIDOR):
128 Gb de tecnología DDR-4, 3200 MHz RDIMM, instaladas en 04 ranuras como máximo, capacidad de crecimiento de 1TB o superior con ambos procesadores.

INTERFACES DE RED (POR CADA SERVIDOR):
04 puertos 1/10Gb BASE-T Ethernet (LAN)
01 adaptador de red dual Fibra canal (FC) de 16/32 Gbps (SAN) incluir 02 transceiver de 32Gb

CONTROLADOR RAID (POR SERVIDOR):
Soportar configuración de RAID 1 como mínimo

DISCO SÓLIDO (POR SERVIDOR):
02 M.2 128GB SSD o 02 M.2 128 GB NVMe con interfaz SATA o PCI express, 6Gbps como mínimo, del tipo Hot Swap o Hot-Plug.

FUENTE DE ALIMENTACIÓN (POR SERVIDOR):
02 fuentes de poder de 1100W como mínimo

EXPANSIÓN PCIE (POR SERVIDOR):
Soportar hasta 8x PCIe Slots con ambos procesadores

PUERTOS FRONTALES:
1 puerto USB 3.1 GEN1, 1 puerto USB 2.0, Puerto externo de diagnóstico, Puerto VGA opcional.

PUERTOS POSTERIORES:
3 puertos USB 3.1 GEN1, 1 Puerto de video VGA, 1 puerto RJ-45 1Gbe (Puerto de gestión), 1 puertos serial opcional, 04 puertos 1/10Gb BASE-T Ethernet (LAN)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	SOFTWARE DE ADMINISTRACION: Gestión de la plataforma de alertas proactivas (alertas inteligentes): Procesadores, reguladores de voltaje, (memoria, almacenamiento interno (HDD y SSD SAS/SATA, SSD NVMe, almacenamiento M.2, adaptadores de almacenamiento flash), ventiladores, fuentes de alimentación, controladores RAID, temperatura ambiente del servidor y de los subcomponentes. Estas alertas proactivas tendrán que permitir tomar las medidas adecuadas ante de una posible falla, lo que aumentara el tiempo de actividad del servidor y la disponibilidad de las aplicaciones, deberán evidenciarlo en el catálogo del fabricante. Capacidad para descubrir, administrar y monitorear el hardware del servidor desde VMware vCenter o Microsoft System Center. Implementación de actualizaciones de firmware y patrones de configuración para servidores en rack desde la herramienta de administración de virtualización. Capacidad de realizar el mantenimiento no disruptivo de servidores en entornos cluster que reduce el tiempo de inactividad de las cargas de trabajo al migrar dinámicamente las cargas de trabajo de los hosts afectados durante las actualizaciones o reinicios continuos del servidor.
	Que incluya un dispositivo de diagnóstico externo que permita ver el status del servidor, que sea removible y del mismo fabricante. SISTEMAS OPERATIVOS SOPORTADOS: VMWARE (plataforma de virtualización), Microsoft Windows Server, Red Hat Enterprise Linux, Suse Linux Enterprise Server. Para la solución en su conjunto, los postores deberán de presentar lo siguiente: Carta del fabricante donde acredite que están autorizados a comercializar los equipos ofertados. Carta del fabricante donde acredite que todos los equipos ofertados (servidores, sistema de almacenamiento, switch SAN) son nuevos y de primer uso y cuenten con una vigencia tecnológica de mínima 05 años.
	CANTIDAD: UNO (1) FACTOR DE FORMA: RACK 2 RU SOLUCIÓN DE ALMACENAMIENTO: Sistema de almacenamiento tipo Fibra Canal (FC) que permita almacenar información proveniente de diversos sistemas de servidor, el equipo de almacenamiento debe ser de la misma marca de los servidores de red 100 % compatibles, 99.999% disponibilidad. PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN SOPORTADOS: FC e ISCSI (1/10 Gb ISCSI OR 4/8/16/32 Gb FC). La oferta deberá realizarse con el medio físico de FC (puertos LC). Se aceptará que la solución pueda utilizar conexiones iSCSI o FC donde la velocidad mínima por puerto sera de 32 Gbps

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

STORAGE	<u>CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO:</u> Debe poder soportar una capacidad de almacenamiento de al menos 190 discos, deberá soportar niveles de RAID 5 y 6. No se aceptarán niveles de raid que no sean estándares en la industria. <u>CANTIDAD Y TECNOLOGÍA DE DISCOS SOPORTADA:</u> La solución de almacenamiento debe contar con: SIETE (7) discos SAS 2.5" de 12Gbps 1.8TB de 10,000 rpm como mínimo, configurados en raid 5. la configuración de arreglo debe ser de acuerdo a las buenas prácticas recomendadas por el fabricante. Dos (02) o más discos de estado sólido SSD que en la suma brinden 1.92TB de capacidad RAW como mínimo. estos discos deberán estar configurados en TIERING automático con los discos SAS, por lo que en la propuesta debe integrarse su licenciamiento y configuración. <u>FUENTES DE PODER:</u> Redundantes, de cambio en caliente y necesarios para operar correctamente. <u>VENTILADORES:</u> Redundantes, de cambio en caliente y necesarios para operar correctamente. <u>DESEMPEÑO COMO MÍNIMO:</u>
	Se deberá proveer el dimensionamiento o "sizing" de desempeño del sistema ofertado mediante el reporte generado por la herramienta de dimensionamiento del fabricante. Se aceptará que la configuración de discos se encuentre optimizada en la relación de discos SSD y HDD según las mejores prácticas del fabricante, teniendo en cuenta que deberá cumplir con el mínimo de capacidad cruda (RAW) total para cada capa. <u>CONTROLADORAS DE ALMACENAMIENTO:</u> El sistema de almacenamiento debe entregarse configurado con doble controladora configurada en activa-activa y protegidas con mecanismos que permitan que en una falla eléctrica no se pierdan datos de la memoria cache. <u>PUERTOS FC Y ISCSI:</u> el sistema debe tener 8 puertos FIBRA CHANNEL de 8/16/32 Gbps (4 por controladora). la velocidad de transferencia debe ser de 32 Gb/s desde cada uno de los controladores del sistema de almacenamiento a las interfaces de los servidores, el sistema debe tener al menos 16/32 Gb FC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	MEMORIA CACHE: por lo menos 64 Gb de memoria cache instalada, 32 Gb por cada controladora. se debe incluir capacidad que permita preservar la información en memoria cache, en caso de falla no planeada del fluido eléctrico. no se aceptarán tecnologías de discos de estado sólido o flash como memoria cache. Los SSD que soporte el sistema de almacenamiento (total o parcialmente según lo recomendado por el fabricante) deben tener la capacidad de aumentar la cache total del sistema, esta opción será válida si la cache funciona tanto para lectura y escritura. ALTA DISPONIBILIDAD Y BALANCEO DE CARGA: incluye licencia para asegurar la alta disponibilidad de rutas de un servidor conectadas al storage y balanceo de carga, como mínimo para 32 servidores. CABLEADO: cada uno de los puertos fibra canal indicados debe incluir un cable fibra canal LC –LC de un mínimo de 5 metros de longitud COMPATIBILIDAD CON SISTEMAS OPERATIVOS: el sistema de almacenamiento debe ser compatible con los siguientes sistemas operativos: Microsoft Windows Server 2012 r2, 2016, and 2019, Red hat enterprise linux (rhel) 6, 7, and 8, Suse linux enterprise server (sles) 11, 12, and 15, Vmware vsphere 6.5, 6.7, and 7.0 TIERING: deberá incluir licenciamiento que permita realizar tiering automático a nivel de sub-lun (movimiento de datos entre tecnologías distintas de disco). dicha licencia debe tener cobertura para toda la capacidad de crecimiento que tiene el sistema de almacenamiento ofertado. COMPRESIÓN: debe soportar la compresión de información, se precisa que la entidad está solicitando una solución estándar (configuración a media inicial), la misma que deberá estar preparada para futuras actualizaciones y flexible para un escalamiento en cuanto a hardware y software, los mismos
	que serán realizados de acuerdo a las necesidades disponibilidad presupuestal. REPLICACIÓN REMOTA: el equipo debe soportar licenciamiento para realizar replicación remota síncrona del sistema de almacenamiento, el arreglo de discos debe soportar replicación remota bidireccional por fibra síncrona y asíncrona.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	NÚMERO DE SERVIDORES LICENCIADOS A CONECTAR: el sistema de almacenamiento debe de incluir licencias para conectar la máxima cantidad de servidores o hosts soportados por el equipo ofertado. estos deberán poder conectarse en alta disponibilidad con un switch de path failover y load balancing (se debe incluir el licenciamiento para la máxima capacidad de servidores o hosts). Para cualquier efecto la solución propuesta debe tener rutas de datos alternativas, de tal forma que no se tenga un unico punto de falla y aseguren la supervivencia ante un fallo de alguna de las controladoras del sistema de almacenamiento o conexión de servidores o switch SAN. Por lo cual el postor podrá proponer soluciones que permitan la conexión directa redundante al sistema de almacenamiento sin la necesidad de utilizar un switch SAN requerido en las bases. LICENCIAMIENTO DE LA CAPACIDAD: el sistema de almacenamiento deberá ser licenciado para manejar la máxima capacidad de almacenamiento soportada. MIGRACIÓN EN LÍNEA: capacidad licenciada de migración de datos en caliente desde otros sistemas de almacenamientos externos conectados a la SAN por medio del protocolo fibra canal. SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN: definir arreglos raid de discos físicos sin interrumpir el funcionamiento del sistema de almacenamiento de discos magnéticos, asignar y desasignar discos lógicos (LUNS) entre los servidores de plataforma soportada, sin interrumpir el funcionamiento del servidor de almacenamiento, expandir en línea (sin interrumpir el funcionamiento del sistema de almacenamiento de discos magnéticos) la capacidad de discos lógicos (LUNS) previamente definidos. SOFTWARE DE PROVISIONAMIENTO (THIN-PROVISIONING): incluido y licenciado para el doble de la cantidad solicitada. dicha licencia debe tener cobertura para administrar el doble de la cantidad solicitada. SOFTWARE DE COPIAS LOCALES: debe incluir software que permita snapshots y clones.
SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN	SOFTWARE DE VIRTUALIZACIÓN: Se requiere licenciamiento para la cantidad de procesadores instalados en los servidores solicitados, la versión deberá ser estándar, así como de la licencia de administración centralizada. El licenciamiento deberá ser de tipo OPEN y contar con soporte básico por un (1) año la cual permitirá la gestión de los recursos computacionales provistos por los servidores y el almacenamiento centralizado a través de una plataforma virtual que permita realizar lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• El hipervisor debe ser del tipo "bare metal", es decir que se instalará directamente en los servidores de virtualización.• Debe aprovechar las características de actualización de los procesadores ofertados.• Deberá de aprovechar las características hyper- threading technology. |
|---|

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	• Debe ser capaz de virtualizar los recursos de procesamiento, memoria, disco y i/o. • Deberá de soportar los siguientes sistemas operativos: Windows server 2012 r2, 2016, 2019, ubuntu 15.04 o posterior, red hat enterprise linux 6 o posterior, centos 7.0 o posterior, oracle linux 7.0 o posterior, opensuse leap 42.2 o posterior, suse linux 13 y versiones posteriores, windows 7 y versiones posteriores. • Deberá de soportar la conexión a sistemas de almacenamiento centralizado mediante ISCSI, FC y NFS. • Deberá soportar virtualización de hardware y de "para virtualización". • Deberá de proveer un punto central de gestión de las máquinas virtuales. la herramienta de gestión de la solución de virtualización debe permitir gestionar. • El software de virtualización ofertado no debe ser del tipo OEM, sino del tipo OPEN (abierto). deberá incluir la capacidad de "migración en caliente de máquina virtual entre hipervisores", es decir que una máquina virtual pueda pasar de un hipervisor a otro sin necesidad de apagar o reiniciar la máquina virtual. • Deberá contar con capacidades de alta disponibilidad, asegurando mínimas paralizaciones del servicio. debe determinar el estado de operación y automáticamente reiniciar y migrar las máquinas virtuales del hipervisor dañado por fallas físicas o de la red. • Deberá de ser capaz de convertir servidores físicos linux y windows a máquinas virtuales, así como también formatos de máquinas virtuales de otros fabricantes. • Deberá de ser capaz de crear, duplicar y almacenar máquinas virtuales de manera sencilla. • El software de virtualización deberá de contar con derecho a actualizaciones y parches por UN (1) año provisto por el fabricante bajo la garantía de 24x7. • Deberá poder soportar hipervisores con hasta 2 Tb de RAM. • Deberá poder soportar máquinas virtuales con hasta 8 procesadores • Deberá permitir adicionar hardware virtual (memoria, procesador, red, disco, etc.) en caliente. • Deberá contar con capacidades de tolerancia a falla asegurando el 100% de continuidad del servicio ofrecido por los servidores virtuales. • Deberá permitir una completa integración con el algoritmo de multipathing del fabricante del dispositivo de almacenamiento. • Debe contar con capacidades de "migración en caliente de máquina virtual entre LUNS o repositorios de virtuales sin necesidad de apagar o reiniciar la máquina virtual". • Deberá permitir la operación y configuración de las distintas vlns entre las máquinas virtuales y físicas que la marina de guerra del Perú posee.
--	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

	• Debe soportar arquitecturas de 64 bits para la plataforma de hardware de los hipervisores y de las máquinas virtuales. • El licenciamiento del software de virtualización debe ser para 3 servidores de un procesador cada uno incluyendo la licencia de consola de administración. Se deberá considerar una asistencia técnica remota y en sitio en caso de presentarse algún incidente, por personal certificado del fabricante durante el periodo de vigencia de las licencias (acreditado con la presentación de la copia del certificado técnico). VIRTUALIZACIÓN EXTERNA: deberá soportar características de virtualización de sistemas de almacenamiento externo de diferentes marcas, esta virtualización será por hardware a nivel de controladoras, podrá también ser implementado fuera de las controladoras, el software de virtualización no debe correr en los hosts que se conectan al storage.
SWITCH SAN	CANTIDAD: UNO (1) switch FC SAN Factor de Forma: 1 RU Cantidad de puertos: 24 puertos SFP+ Licenciamiento de puertos: Licenciados acorde a la necesidad de la solución, la totalidad de la solución se comunicará a 32Gbps FC, debe incluir los transceiver necesarios para su conectividad. Puerto de gestión: 1 puerto de gestión 10/100/1000 RJ-45, 1 RS-232 RJ-45, USB Seguridad: Secure Socket Layer (SSL), Secure Shell (SSH) Secure FTP (SFTP), Radius TACACS+, ACL Garantía 03 años
GABINETE METÁLICO PARA CHASIS Y DEMAS COMPONENTES	CANTIDAD: UNO (1) ALTURA: mínimo de 42U DISEÑO: ambas puertas (delantera como trasera) deberán de tener rendijas de ventilación para una mejor ventilación de los equipos, ancho mínimo 600 mm, profundidad mínima 1070 mm. SEGURIDAD: ambas puertas (delantera como trasera) deberán de contar con seguro con llave para una mejor seguridad de los componentes internos. TOMA ELECTRICA: incluir los PDUS necesarios para una conexión redundante, deben ser 02 de 16amp, 12 tomas eléctricas como mínimo. La entidad se encargará de proveer las tomas eléctricas, remitir catálogo del mismo del fabricante de toda la solución. El postor podrá ofertar el gabinete de una marca diferente a los equipos servidores. ESTANDARES UL 2416 UL 60950-1 Eia-310E

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Del cuadro a la vista, se hace patente la gran cantidad de características que se establecen en el citado apartado, al cual además el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases no se hace remisión.

17. En torno a lo expuesto, es pertinente tener en cuenta que las bases estándar aplicables al procedimiento de selección⁴ establecen que en caso de que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares, la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, según se observa:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- d) *Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.*
(Anexo N.º 3)

Importante para la Entidad

En caso de que se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- a) *[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN*

4

Bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, aprobadas con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente. Vigentes a partir del 17 de enero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras, y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

Visto ello, se evidencia que el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas es genérico, en cuanto a los folletos o catálogos, pues solo se indica que la citada documentación debía permitir verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, sin precisar qué especificaciones debían ser demostradas.

18. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a través del decreto del 3 de octubre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

de 2022, a efectos de que se pronuncien sobre ello.

19. En respuesta, el 6 de octubre de 2022, la Entidad presentó el Oficio N.º 822, mediante el cual el Director de Telemática de la Entidad refirió que en el acápite 4.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se incluyó una tabla con las especificaciones técnicas de la solución requerida, y considera que se señaló de forma precisa y puntual lo que debía acreditarse.

Considera que la documentación para la admisión de la oferta presentada por el Impugnante debió hacer mención o contener información que permita al comité de selección verificar que cumpla con el requerimiento en mención, ya que lo exigido en el numeral 2.2.1.1 fue presentar folletos o catálogos que permitan sustentar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Añade que, de acuerdo al literal e) del numeral 2.2.1.1, corresponde acreditar las 35 características técnicas especificadas en el mencionado requerimiento; debiendo identificar cada una de ellas en los documentos presentados, aspecto que fue cumplido por la empresa adjudicataria, lo que se acredita dentro de las más de 700 hojas que conforman su oferta.

Agrega que el Impugnante no formuló ninguna consulta u observación relacionada con la documentación obligatoria para la admisión de ofertas.

Asimismo, señala que el comité de selección elaboró los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando en todos los procesos requeridos los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, por lo cual concluye que no se contravino el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

20. En relación con lo expuesto, la Entidad ha confirmado que lo que se pretendía en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, era que se acredite todas las características técnicas detalladas en el cuadro contenido en el apartado 4.2 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica).

En el presente caso, la disposición recogida en el literal e) aludido es vaga y general, pues únicamente menciona que los folletos y catálogos deben acreditar las especificaciones técnicas, sin determinar cuáles de ellas serán pasibles de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Al respecto, debe recordarse que la disposición recogida en las bases estándar aplicables al procedimiento exige que cuando se requieran documentos adicionales al Anexo N.º 3, se precisen que aspectos técnicos y funcionales deben sustentar, no siendo válidas así fórmulas generales, como se ven en el presente caso.

Dicho mandato tiene como intención que la Entidad determine solo algunos aspectos que sean pasibles de acreditación con la documentación técnica y comercial solicitada, toda vez que requerir de manera genérica acreditar la totalidad de las especificaciones técnicas podría resultar excesivo y arbitrario.

En este punto, resulta pertinente recordar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento ordena que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Por lo cual, el apartarse de las reglas previstas en las bases estándar aprobadas para el procedimiento correspondiente, contraviene el numeral acotado.

A ello debe añadirse que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección en particular, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo a ese entender, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, y de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado; sin embargo, en el caso concreto, en la lista de documentos detallados en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, no se especifica con claridad qué especificaciones técnicas y/o requisitos funcionales serían acreditados con folletos o catálogos.

Cabe resaltar que el apartado que contiene las características técnicas es bastante amplio, que no contiene solo 35 características como describe la Entidad, pues estas son solo el número de subtítulos correspondiente a la parte del equipo; dentro de dichos apartados no necesariamente se establece la acreditación de una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

sola característica, sino varias, así, por ejemplo en el correspondiente a “software de administración”, se exige sustentar: (i) la gestión de la plataforma de alertas inteligentes, (ii) la capacidad para descubrir, administrar y monitorear el hardware del servidor desde VMware vCenter o Microsoft System Center, (iii) la implementación de actualizaciones de firmware y patrones de configuración para servidores en rack desde la herramienta de administración de virtualización, (iv) la capacidad de realizar el mantenimiento no disruptivo en entornos clúster y (v) que incluya un dispositivo de diagnóstico externo que permita ver el estatus del servidor. Para mayor detalle, se muestra dicho extremo del requerimiento:

	<u>SOFTWARE DE ADMINISTRACION:</u> Gestión de la plataforma de alertas proactivas (alertas inteligentes): Procesadores, reguladores de voltaje, (memoria, almacenamiento interno (HDD y SSD SAS/SATA, SSD NVMe, almacenamiento M.2, adaptadores de almacenamiento flash), ventiladores, fuentes de alimentación, controladores RAID, temperatura ambiente del servidor y de los subcomponentes. Estas alertas proactivas tendrán que permitir tomar las medidas adecuadas ante de una posible falla, lo que aumentara el tiempo de actividad del servidor y la disponibilidad de las aplicaciones, deberán evidenciarlo en el catálogo del fabricante. Capacidad para descubrir, administrar y monitorear el hardware del servidor desde VMware vCenter o Microsoft System Center. Implementación de actualizaciones de firmware y patrones de configuración para servidores en rack desde la herramienta de administración de virtualización. Capacidad de realizar el mantenimiento no disruptivo de servidores en entornos cluster que reduce el tiempo de inactividad de las cargas de trabajo al migrar dinámicamente las cargas de trabajo de los hosts afectados durante las actualizaciones o reinicios continuos del servidor.
	Que incluya un dispositivo de diagnóstico externo que permita ver el status del servidor, que sea removible y del mismo fabricante.

Se ha aludido a dicho subtítulo, ya que, precisamente, una de las observaciones efectuadas por el comité a la oferta del Impugnante es que no adjuntó documentación que permita verificar el cumplimiento del software de administración para servidor; no obstante, de un recuento aproximado de las especificaciones recogidas en el cuadro del apartado 4.2 de las especificaciones técnicas, se observan aproximadamente 115 características que deben ser sustentadas, constituyendo estas una cantidad ingente de información respecto de lo que se pretende contratar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Igualmente, es preciso recalcar que la información recogida en folletos o catálogos, es de carácter comercial, y, por tanto, no necesariamente recogen valores exactos del modelo ofertado, o información técnica minuciosa como las detalladas en el acápite 4.2 de las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas). Por tal razón, era necesario que las bases integradas precisen qué características tenían que demostrarse, a efectos de discernir qué documento era más idóneo a presentar.

En ese sentido, se evidencia una falta de claridad en las bases integradas, contraria al principio de transparencia, además de una contravención a las bases estándar aplicables a la presente contratación y, por ende, al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

21. Cabe considerar que en el ítem 2 del pliego de absolución de consultas y observaciones, se observa que el participante A & D Logistic S.A.C. consultó, entre otros, si los postores debían de presentar los catálogos originales del fabricante evidenciando e indicando de forma obligatoria dentro de su propuesta técnica cada uno de los requerimientos técnicos solicitados, ante lo cual el comité de selección acogió parcialmente la consulta, determinando que los catálogos debían permitir verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En las bases integradas, sin embargo, no queda claro que sean todas las especificaciones técnicas precisadas en el acápite 4.2 de las especificaciones técnicas. Además, tal como se ha sustentado anteriormente, el número de requisitos técnicos precisados en tal tabla dificulta que los postores reúnan semejante cantidad de información técnica.

Sobre el particular, es preciso recordar que, de acuerdo al principio de libertad de concurrencia, recogido en el literal a) del artículo 2 de la Ley, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Por su parte, conforme al principio de competencia, establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

En el presente caso, a pesar de que se registraron dieciocho participantes, solo hubo dos postores; además, una de las ofertas ha sido declarada no admitida por presuntamente no acreditar seis especificaciones, respecto de las cuales no se había precisado si debían ser acreditadas con los catálogos y folletos requeridos. Por el lado del Adjudicatario, tal como indica la Entidad, se ha visto en la obligación de presentar alrededor de 700 páginas en su oferta, para sustentar cada uno de los aspectos que se exigió acreditar.

Se verifica, entonces, que es precisamente la deficiencia en las bases aludidas es lo que posiblemente ha generado dicha situación, lo cual es contrario a los principios de libertad de concurrencia y competencia, antes señalados.

Por ende, el hecho que el Impugnante no haya formulado alguna consulta u observación respecto a la acreditación de dichas características en la etapa respectiva, no convalida el error advertido, en virtud de que se aprecia que la exigencia acreditativa señalada, debido a su poca claridad e desproporción, ha generado un escenario restrictivo para la competencia y concurrencia de proveedores, afectando con ello el desarrollo del procedimiento

- 22.** Llegado a este punto, resulta pertinente considerar que, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando contravengan las normas legales.

En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

- 23.** Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente al haber afectado el desarrollo del procedimiento de selección, por tanto, no es posible conservarlo, contraviniendo el tenor de las Bases estándar de Licitación Pública para la contratación de bienes, aprobadas con la Resolución N.º 013-2019-OSCE/PRE y modificadas con la Resolución N.º 112-2022-OSCE/PRE, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de transparencia, libertad de concurrencia y competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

24. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a efectos de que el comité de selección absuelva la consulta N.º 2 efectuada por el participante A & D Logistic S.A.C., a fin de que precise qué características y aspectos funcionales de los bienes se acreditarán con los documentos requeridos en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de las bases integradas, debiendo ser la exigencia acreditativa razonable y en proporción a lo que se pretende contratar.
25. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de selección.
26. En relación con el análisis desarrollado, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
27. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio de la Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.
28. Por último, con ocasión de que se va a retrotraer el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones, para que se aclaren ciertos aspectos en las bases, es necesario dilucidar también otras cuestiones que fueron señaladas por el recurrente, quien indicó que habría un error en la determinación del área usuaria en los documentos del procedimiento y ha señalado que esta no habría analizado técnicamente la absolución de consultas y observaciones.

Al respecto, de acuerdo a la definición recogida en el artículo 8 de la Ley, el área usuaria no solo se limita a ser la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con la contratación, sino también puede ser que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

En el presente caso, la Entidad ha informado a través de su Oficio N.º 805/74, que el área responsable de su institución que canaliza y viabiliza los requerimientos formulados por todas las dependencias en materia de software y equipos de cómputo es el Departamento de Soporte Técnico de Redes de la Dirección de Telemática; y que la Dirección de Hidrografía y Navegación es el área encargada únicamente de administrar, operar e investigar las actividades relacionadas con las ciencias del ambiente en el ámbito acuático, con el fin de contribuir al desarrollo nacional, brindar apoyo y seguridad en la navegación a las Unidades Navales y a los navegantes en general y contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.

En ese sentido, aclaró que, si bien esta última dependencia remitió las especificaciones técnicas mínimas de equipos que necesitaba para el desarrollo de sus funciones, fue la Dirección de Telemática, a quien se ha identificado como área usuaria en el resumen ejecutivo y los documentos del procedimiento, la que finalmente rubricó el requerimiento.

Por su parte, la Entidad ha confirmado hasta en dos oportunidades que el área usuaria efectuó el análisis de las consultas y observaciones de carácter técnico formuladas por los participantes en la etapa de consultas y observaciones, incluyendo inclusive el documento “Relación de consultas y observaciones LP-03-2022”, así como los oficios y memorandos tramitados entre las áreas correspondientes para dar atención a dichas consultas y observaciones.

Si bien el Impugnante ha insinuado que dicha relación habría sido regularizada recientemente, por no contener la foliación respectiva del expediente de contratación, el hecho de no tener numeración no invalida dicho documento, cuyo aporte en el presente procedimiento se encuentra amparado bajo el principio de presunción de veracidad.

Por ende, no se aprecia que las cuestiones aludidas en el presente numeral representen un vicio de nulidad en la contratación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, quien reemplaza a la Vocal Paola Saavedra Alburqueque según el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3558-2022-TCE-S3

Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **de oficio la nulidad** de la Licitación Pública N.º 003-2022-MGP/DIRTEL – Primera Convocatoria, **retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases**, según los fundamentos expuestos.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa Génesis Solutions Technologies S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 26.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Herrera Guerra.

Cortez Tataje.